

REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

Amortización de pérdidas

Autor: Alejandra Ascencio Gordillo

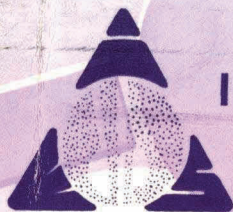
**Tesina presentada para obtener el título de:
Contador Público [sic]**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación “Dr. Silvio Zavala” que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo “Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada”, se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





**INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES
VASCO DE QUIROGA, A.C.**

"AMORTIZACION DE PERDIDAS"

TESINA

QUE PRESENTA PARA OPTAR POR EL TITULO DE:

CONTADOR PUBLICO

PRESENTA

DRA ASCENCIO GORDILLO



T
657
A811a 1991
SILVIO ZAVALA
Ej.1

T745

MORELIA, MICH.

MARZO 1991

**INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES
"VASCO DE QUIROGA" A.C.**

"AMORTIZACION DE PERDIDAS"

TESINA
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:

CONTADOR PUBLICO

PRESENTA

ALEJANDRA ASCENCIO GORDILLO

MORELIA, MICH.

MARZO 1991



AGRADECIMIENTO:

A MIS PADRES:

Por su amor y su apoyo incondicional.

A MIS HERMANAS:

Por su ejemplo y comprensión.

A JESUS C. S.:

Por su cariño y confianza en todo momento.

AGRADECIMIENTO:

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS:

Especialmente a Marcela Hernández,
por brindarme su amistad y cariño.

A MIS PROFESORES:

Por haberme transmitido
parte de sus abundantes conocimientos.

"AMORTIZACION DE PERDIDAS"

INDICE

INDICE	1
INTRODUCCION	2
I.- CONCEPTO DE PERDIDA FISCAL:	3
1.1. CONCEPTO DE PERSONA MORAL	3
1.2. INGRESOS ACUMULABLES	3
1.3. DEDUCCIONES AUTORIZADAS	3
1.4. CONCEPTO DE PERDIDA FISCAL	5
II.- ACTUALIZACION Y AMORTIZACION DE LA PERDIDA:	6
2.1. PLAZO PARA DISMINUIR LA PERDIDA	6
2.2. ACTUALIZACION Y AMORTIZACION DE LA PERDIDA	7
2.3. DISMINUCION DE LA PERDIDA FISCAL ACTUALIZADA EN PAGOS PROVISIONALES Y AJUSTES	8
III.- REFORMA FISCAL 1991 (ART. 55 LISR.):	12
3.1. PLAZO PARA LA DISMINUCION DE LA PERDIDA	12
3.2. CONCEPTO DE PERDIDA CONTABLE	12
3.3. NO TRANSMISIBILIDAD DE LA PERDIDA EN CASO DE FUSION O ESCISION	13
VI.- CASO PRACTICO	14
CONCLUSIONES	18
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	19
BIBLIOGRAFIA	20

INTRODUCCION

En la actualidad, existen altibajos en las economías tanto del país como de las empresas; todo esto, debido a fenómenos económicos que nos han estado afectado fuertemente, esto hace que aparezcan en nuestros estados financieros Pérdidas Fiscales; ello nos hace reflexionar sobre aquellas empresas que han tenido este problema durante éstos últimos años y también, cómo dicha pérdida puede disminuirse de la utilidad fiscal de los ejercicios posteriores denominando a esto como "Amortización de Pérdidas"; para ello, tendremos en cuenta algunos conceptos que nos serán de suma importancia para realizar correctamente el pago del Impuesto Sobre la Renta al cual se está sujeto, como son, los ingresos que se obtienen y las deducciones a las cuales se tiene derecho; así como la forma en que va a afectar dicha pérdida en los pagos provisionales del impuesto anteriormente mencionado; todo esto tratándose de explicar con detalle para una mejor comprensión de su aplicación.

Cabe mencionar, que el objetivo del presente trabajo no es solamente para la obtención de un título profesional, sino que, se desea pueda ser de provecho para sus lectores, principalmente para los estudiantes de Contabilidad.

CAPITULO I.

CONCEPTO DE PERDIDA FISCAL.

1.1. PERSONA MORAL:

Cuando hablamos de Persona Moral, se entenderán las comprendidas entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, tales como, actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas, así como también las instituciones de crédito y las sociedades y asociaciones civiles.

Estas personas tienen una serie de derechos y obligaciones, siendo entre otras, las deducciones y la acumulación de los ingresos obtenidos durante el ejercicio; a continuación daremos una breve explicación de éstos.

1.2. INGRESOS ACUMULABLES:

Toda persona moral residente en el país deberá reunir la totalidad de sus ingresos de la actividad empresarial que desarrolle, siendo estos en efectivo, en bienes, o en crédito, los que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la utilidad en pagos en especie, el incremento de inversiones de ganadería, accesorios o mejoras en propiedad ajena, ganancias en activos fijos y valores, fusiones y liquidaciones, recuperación de créditos incobrables, recuperación de pérdidas, indemnizaciones por seguros de hombre-clave, gastos por cuenta de terceros sin comprobación, intereses y ganancia inflacionaria, así como también los provenientes de sus establecimientos en el extranjero.

Tratándose de personas morales residentes en el extranjero, acumularán de igual forma la totalidad de sus ingresos atribuibles a sus establecimientos permanentes.

1.3. DEDUCCIONES AUTORIZADAS;

“Los contribuyentes podrán efectuar las siguientes deducciones:

- 1) Las devoluciones y los descuentos;

- 2) Las adquisiciones netas de mercancías y materiales;
- 3) Los gastos;
- 4) Las inversiones;
- 5) Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes;
- 6) La disminución de inventarios de ganadería;
- 7) Las aportaciones para fondos destinados a investigaciones y desarrollo de tecnología.
- 8) La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones;
- 9) Derogado;
- 10) Los intereses y la pérdida inflacionaria;
- 11) Los anticipos y rendimientos a socios de cooperativas, sociedades y asociaciones civiles" ⁽¹⁾.

Para que éstas deducciones puedan ser autorizadas deberán de cumplir con una serie de requisitos que la misma Ley del Impuesto Sobre la Renta menciona, siendo algunos de ellos los siguientes: que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente; que se comprueben con documentación; que su contabilidad esté debidamente registrada; los pagos cuya deducción se pretenda se deberán hacer a contribuyentes que causen el Impuesto al Valor Agregado, y éste se traslade en forma expresa y por separado en los comprobantes; el costo de adquisición declarado corresponderá al de mercado; tratándose de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías se compruebe ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que quien proporciona los conocimientos, cuenta con elementos propios para ello, que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto en los casos en que los pagos se hagan a residentes en México; tratándose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, los contribuyentes deberán probar que quienes perciban dichos pagos están registrados para efectos fiscales en el país en que residan.

Con los datos mencionados anteriormente podremos obtener un resultado fiscal, siendo éste una utilidad o en su caso una pérdida restando de la totalidad de entradas obtenidas las salidas autorizadas, como lo vemos a continuación.

Total de Ings. Acums.	\$ 8'000	Art. 15 LISR.
— Deducciones Autorizadas.	<u>\$ 3'000</u>	Art. 22 LISR.
Utilidad Fiscal	\$ 5'000	

1.4. CONCEPTO DE PERDIDA FISCAL:

“La pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por la Ley, cuando el mosto de éstas últimas sea mayor que los ingresos”.⁽²⁾

Total de Ings. Acums.	\$ 8'000	Art. 15 LISR.
— Deducciones Autorizadas.	<u>\$ 9'000</u>	Art. 22 LISR.
Pérdida Fiscal	\$ 1'000	Art. 55 LISR.

El art. 64 párrafo antepenúltimo del Código Fiscal de la Federación nos dice que, no será aplicable el perdón fiscal en los casos en que se incurrió en pérdida para efectos del Impuesto Sobre la Renta, cuando éstas pérdidas se hayan disminuído total o parcialmente en el ejercicio respecto al cual se ejercen las facultades de comprobación, no siendo aplicable incluso en el ejercicio inmediato anterior a aquél en que se incurrió en pérdida; cuando ésta se disminuya en dicho ejercicio.

En caso de que se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, se aplicará una multa de la cual nos habla el art. 76 del Código Fiscal de la Federación; siendo ésta del 30% de la diferencia que resulte entre la pérdida que se ha declarado y la que realmente corresponde.

Así pues, ahora podemos comprender con mayor facilidad que la pérdida fiscal, será la diferencia entre los ingresos por actividades empresariales obtenidos en un año de calendario y las deducciones autorizadas, cuando el monto de aquellas sea inferior al de éstas.

CAPITULO II.

ACTUALIZACION Y AMORTIZACIÓN DE LA PERDIDA.

2.1. PLAZO PARA DISMINUIR LA PERDIDA FISCAL:

La pérdida fiscal en un período, podrá ser disminuida de la utilidad fiscal de los cinco ejercicios siguientes. Cuando el contribuyente no haya disminuido en un ejercicio la pérdida fiscal de otros, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores; para que éstas pérdidas fiscales sean amortizables, únicamente podrán ser disminuidas de las utilidades.

Los contribuyentes podrán disminuir las pérdidas que se hayan presentado en ejercicios terminados antes del 1.º de enero de 1987, solamente que éstas sean reexpresadas; dicha reexpresión de pérdidas se llevará a cabo calculando la deducción adicional del art. 51 Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con la información correspondiente al ejercicio en que se incurrió la pérdida, conforme a las siguientes reglas:

1.- Cuando el producto de la deducción por baja de bienes que se enajenan, se pierden o dejen de ser útiles, sea superior a la suma del monto original de la inversión y el monto de la ganancia por enajenación, la diferencia se restará del monto de la pérdida fiscal ajustada y el resultado será la pérdida reexpresada.

Ejemplificando lo anterior tendríamos:

Total deducción por baja de bienes enajenados, perdidos o inútiles.	\$	20,000
— Total suma del MOI y el monto de la ganancia pro enajenación.	\$	<u>15,000</u>
Diferencia	\$	5,000
— Pérdida fiscal ajustada	\$	<u>2,500</u>
Pérdida reexpresada.	\$	2,500

2.- Los contribuyentes que hubieren efectuado la deducción adicional por inflación, considerarán su pérdida fiscal ajustada determinada en el ejercicio como reexpresada.

2.2. ACTUALIZACION DE LA PERDIDA:

Para poder amotizar la pérdida fiscal ocurrida en el ejercicio, el monto de ésta deberá actualizarse multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que incurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendientes de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez, hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se aplicará.

Ejemplo:

La empresa "La Estrella Azul" S.A. tuvo pérdida fiscal en los siguientes ejercicios:

1987	\$	7'000	pérdida,
1988	\$	3'000	pérdida,
1989	\$	20'000	utilidad.

La pérdida de 1987 no se pudo amotizar en el ejercicio de 1988 porque en éste hubo pérdida pero ambos se podrán amortizar en 1989 porque en éste ejercicio se tuvo utilidad.

Cálculo del factor de actualización para la pérdida de 1987:

$$\frac{\text{INCP DIC/87}}{\text{INCP JUL/87}} = \frac{10,647.2}{6,881.3} = 1.5472$$

Pérdida actualizada 1987:

$$\$ 7'000 \times 1.5472 = 10'830.4$$

2da. Actualización para la pérdida de 1987:

$$\frac{\text{INCP DIC/88}}{\text{INCP DIC/87}} = \frac{16,147.3}{10,647.2} = 1.5165$$

Pérdida 1987 actualizada a Dic. 1988:

$$\$10,830.4 \times 1.5165 = \$16'424$$

Actualización de la pérdida de 1988:

$$\frac{\text{INCP DIC/88}}{\text{INCP JUL/88}} = \frac{16,147.3}{15,241.8} = 1.0580$$

Pérdida actualizada 1988:

$$\$ 3'000 \times 1.0580 = \$3'174$$

2da. Actualización para la pérdida de 1988:

$$\frac{\text{INCP DIC/88}}{\text{INCP DIC/88}} = \frac{16,147.3}{16,147.3} = 1$$

Pérdida actualizada:

$$3'147 \times 1 = \$ 3'147$$

AMORTIZACION DE LA PERDIDA

Utilida fiscal 1989	\$	20'000
— Pérdida 1987 actualizada		16'424
— Pérdida 1988 actualizada		3'174
Utilidad fiscal 1989	\$	402

Esta amortización podrá hacerse hasta los cinco años porterioros en que se incurrió la primera pérdida.

En el caso de que en el ejercicio que hubo pérdida fuese de meses impares tendremos:

“..... Cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que se ocurrió la pérdida, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes ineditao posterior al que corresponda la mitad del ejercicio”.⁽³⁾

La pérdida fiscal no será transmisible, ya que el derecho para disminuir ésta es personal del contribuyente que lo sufrió, tampoco podrá ser disminuída la parte que provenga de fusiones o liquidaciones de sociedades en las que el contribuyente sea socio o accionista.

2.3 DISMINUCION DE LA PERDIDA FISCAL ACTUALIZADA EN PAGOS PROVISIONALES Y AJUSTES:

Los contribuyentes deberán efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 11 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago; para el cálculo de éstos se deberá obtener un coeficiente de utilidad, siendo la fórmula de éste la siguiente:

$$\text{C.U.} = \frac{\text{Ut. fiscal año pasado} + \text{deducc. art. 51 LISR.}}{\text{Ingresos nominales.}}$$

o sea:

C.U.	=	?
Ut. fiscal año pasado	=	\$ 100'000
Ingresos nominales	=	355'000
Deducciones	=	25'000

$$C.U. = \frac{100'000 + 25'000}{355'000} = .3521$$

Quando en el último ejercicio de 12 meses no resulte coeficiente de utilidad, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de 12 meses por el que se tenga coeficiente, sin que dicho ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deba efectuar los pagos provisionales, como lo podemos ver a continuación:

Coeficiente de Utilidad:

1) Último ejercicio, pérdida

- 1er. ejercicio irregular ut. fiscal.
- 2do. ejercicio irregular ut. fiscal.
- 3er. ejercicio pérdida
- 4o. ejercicio no se tiene coef. de ut.

2) Último ejercicio, coeficiente negativo:

- 1er. ejercicio pérdida.
- 2do. ejercicio irregular, utilidad.
- 3er. ejercicio utilidad (coef. negativo).
- 4o. ejercicio no se tiene coef. de ut.

3) Último ejercicio, pérdida:

- 1er. ejercicio utilidad.
- 2do. ejercicio pérdida.
- 3er. ejercicio irregular, pérdida.
- 4o. ejercicio pérdida.
- 5o. ejercicio coef. del 1er. ejercicio.

4) Último ejercicio, irregular y pérdida:

- 1er. ejercicio utilidad.
- 2do. ejercicio pérdida.

3er. ejercicio irregular, pérdida.
 4o. ejercicio coef. del 1er. ejercicio.

Ejemplificando en forma general el pago provisional del mes de febrero de 1989, teniendo como datos los siguientes:

Total de ingresos enero	= \$	75'000	
Total de ingresos febrero	= \$	25'000	
Pago provisional enero	= \$	6'974	
Coef. de utilidad	=	.2583	
		75'000	1o. enero
		+ 25'000	28 febrero
		<u>100'000</u>	
		x .2583	C.U.
		25'830	utilidad fiscal
		x 36%	art. 10 LISR.
		9'298	
		<u>- 6'974</u>	pago prov. enero.
		2'324	pago prov. febrero.

Los contribuyentes deberán de hacer dos ajustes o pagos provisionales especiales, siendo éstos en el primer mes de la segunda mitad del ejercicio y en el último mes del mismo, conforme a los siguientes pasos:

A) Utilidad semestral.

De la totalidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día de la 1era. mitad del mismo y hasta el último día del penúltimo mes de dicho ejercicio se restará el monto de las deducciones autorizadas correspondientes a dichos períodos, así como en su caso, la pérdida de ejercicios anteriores pendientes de aplicar contra utilidades.

B) Disminución de pagos provisionales y del 1er. ajuste.

Los ajustes en el impuesto se determinarán aplicando la tasa establecida en el art. 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta sobre el resultado fiscal; al monto de cada ajuste en el impuesto se le restarán los pagos provisionales correspondientes a los meses comprendidos en el período del ajuste de que se trate. Cuando se trate del 2do. ajuste se restará también la diferencia del impuesto pagado conforme al 1er. ajuste.

es decir:

1er. Ajuste. (1ro. Enero - 30 Junio)

Total ingrs. acums.	\$	170'000	
Deducciones	-	<u>165'000</u>	
Utilidad fiscal	\$	5'000	
Pérdida actualizada	-	<u>1'000</u>	
Resultado fiscal	\$		4'000

4'000	R.F.
x 36%	art. 10 LISR.
<u>1'440</u>	
-1'000	Pago prov. junio
440	1er. ajuste, a pagar 11 de Agosto.

2do. Ajuste. (1ro. Enero - 30 Noviembre)

Total ingrs. acums.	\$	250'000	
Deducciones	-	<u>175'000</u>	
Utilidad fiscal	\$	75'000	
Pérdida actualizada	-	<u>1'000</u>	
Resultado Fiscal	\$		74'000

74'000	R.F.
x 36%	art. 10 LISR.
<u>26'000</u>	
-18'000	11 pagos prov.
<u>440</u>	1er. ajuste.
8'200	2do. ajuste, a pagar 11 de Enero.

CAPITULO III.

REFORMA FISCAL 1991. (ART. 55 LISR).

3.1. PLAZO PARA LA DISMINUCION DE LA PERDIDA:

En el año de 1990, se tenía derecho a la amortización de pérdidas fiscales hasta por el plazo de cinco años posteriores a dicha pérdida. a dicha pérdida; para el año de 1991 hubo una reforma fiscal de el art. 55 de la LISR. En la cual se señala que en el caso de no agotar una pérdida en el plazo de cinco años y en el ejercicio en que se generó la misma se hubiere determinado pérdida contable, el contribuyente podrá disminuir el remanente de la pérdida fiscal en los cinco ejercicios porteriores hasta agotarlo. Dicho remanente no podrá ser mayor del que se tendría si se hubiese amortizado la pérdida contable en lugar de la fiscal.

3.2. CONCEPTO DE PERDIDA CONTABLE;

La pérdida contable, la cual mencionamos en el párrafo anterior, será la que resulte de aumentar al monto de la misma, el importe de la deducción inmediata de los activos fijos que hubiere efectuado en el ejercicio, y disminuir a la cantidad que se obtenga el importe de la depreciación de los activos anteriormente mencionados que se haya tomado para el cálculo de dicha pérdida contable.

$$\begin{array}{r} \text{Pérdida} \\ + \text{ Total Deducc. inmediata.} \\ - \text{ Depreciación contable} \\ \hline \text{Pérdida contable.} \end{array}$$

Deducción Inmediata.

Los contribuyentes podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activos fijos, deduciendo en el ejercicio en que éstos se efectúen, cuando inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión únicamente los porcientos que se establecen en el art. 51 de la LISR; la parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte al ser aplicada a éste el por ciento autorizado, en ningún momento será deducible.

Los porcentos que se podrán aplicar para la deducción inmediata, serán entre otros:

"..... tratándose de construcciones:

- 77% en el caso de inmuebles catalogados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos, o patrimoniales por el Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- 66% para ferrocarriles, carros de ferrocarril, locomotoras y embarcaciones;
- 89% tratándose de aviones dedicados a la aerofumigación agrícola;
- 48% para producción de energía eléctrica o su distribución;
- 62% para molienda de grano, producción de azúcar y sus derivados, de aceites comestibles, transportación marítima, fluvial y lacustre;
- 71% para fabricación de pulpa, papel y productos similares, petróleo y gas natural;
- 79% para la fabricación de productos textiles;
- 81% para la construcción de aeronaves;
- 89% para la industria de la construcción;
- 89% para actividades de agricultura, ganadería, pesca y silvicultura....." (4)

3.3. NO TRANSMISIBILIDAD DE LA PERDIDA. CASOS DE FUSION O ESCISION:

El derecho a la disminución de la pérdida es personal, ésta no podrá ser transmitida a otra persona ni como consecuencia de fusión, a ésta se le adhiere la reforma fiscal de 1991, la cual nos señala que en el caso de escisión, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, podrán dividirse entre sociedades escindidas y las que surjan en la proporción en que se dividan el capital con motivo de la escisión.

Por último diremos que, las pérdidas que se hubieren generado hasta el 31 de Diciembre de 1990, estarán sujetas a los dispuesto por la Ley

CAPITULO IV.

CASO PRACTICO.

A continuación se desarrollará un breve análisis tratando de ejemplificar lo anteriormente expuesto, aclarando que los datos que se den son irreales.

La empresa "La Estrella Azul" S.A. desea amortizar sus pérdidas anteriores con la utilidad del ejercicio 1990 siendo los datos que nos proporcionan los siguientes:

Total de Ings.	En - Jun	En - Nov.
Ingresos props. de la act.	\$ 600'000	\$ 700'000
Intereses acumulables	180'000	220'000
<u>Ganancia inflacionaria</u>	<u>20'000</u>	<u>15'000</u>
Total	\$ 800'000	\$ 935'000
Total de Deducciones.		
Compras	\$ 165'000	\$ 200'000
Gastos grales.	250'000	96'000
Depreciación Act. Fijo	100'000	125'000
<u>Pérdida inflacionaria</u>	<u>5'000</u>	<u>10'000</u>
Total	\$ 520'000	\$ 431'000

Las pérdidas de los ejercicios anteriores son:

Ejercicios	Resultado Fiscal	
Oct. 85 - Sep. 86	\$ 120'000	pérdida
Oct. 86 - Sep. 87	237'000	utilidad
Oct. 87 - Sep. 88	63'000	pérdida
Oct. 88 - Dic. 89	52'000	pérdida
Ene. 89 - Dic. 89	93'000	pérdida
Ene. 90 - Dic. 90	280'000	utilidad antes de amortizar pérdida.

Coefficiente de Utilidad	.4963
Pago provisional Enero - Junio	\$ 5'000
Pago provisional Enero - Nov.	\$ 19'023

Respuesta:

La pérdida de Oct. 85 - Sept. 86, se perdió el derecho de ser amortizada con la utilidad de Oct. 86 - Sept. 87.

Las pérdidas de los ejercicios irregulares Oct. 87 - Sept. 88, Oct. 88 - Dic. 89, y del ejercicio regular En. 89 - Dic. 89, podrán amortizarse con la utilidad del ejercicio En. 90 - Dic. 90; puesto que no ha pasado el plazo de cinco años que señala la LISR.

ACTUALIZACION DE LAS PERDIDAS:

1ra. Actualización al cierre del ejercicio en que se sufrió la pérdida:

$$\text{F.A.} = \frac{\text{INPC SEP/88}}{\text{INPC ABR/88}} \frac{15,490.2}{14,431.9} = 1.0733$$

Pérdida a valor histórico	\$ 63'000
F.A.	<u>x 1.0733</u>
Pérdida actualizada a Sept. 88	67'617

2da. Actualización hasta el mes anterior del ejercicio en que se amortizó:

$$\text{F.A.} = \frac{\text{INPC DIC/89}}{\text{INPC SEP/88}} \frac{19,327.9}{15,490.2} = 1.2478$$

Pérdida actualizada	\$ 67'617
F.A.	<u>x 1.2478</u>
Pérdida actualizada a Dic. 89	84'373

1ra. Actualización al mes de cierre en que se sufrió la pérdida:

$$\text{F.A.} = \frac{\text{INPC DIC/88}}{\text{INPC DIC/88}} \frac{16,147.3}{16,147.3} = 1$$

Pérdida del ejercicio irreg. Oct.-Dic./88	\$ 52'000
F.A.	<u>x 1</u>
Pérdida actualizada a Dic. 88	52'000

2da. Actualización hasta el mes anterior del ejercicio en que se amortizó:

$$\text{F.A.} = \frac{\text{INPC DIC/89}}{\text{INPC DIC/88}} \frac{19,327.9}{16,147.3} = 1.1970$$

Pérdida actualizada a Dic. 88	\$ 52'000
F.A.	<u>x 1.1970</u>

1ra. Actualización al mes de cierre en que sufrió la pérdida.

$$\text{F.A.} = \frac{\text{INPC DIC/89}}{\text{INPC JUL/89}} \frac{19,327.9}{17,827.4} = 1.0842$$

Pérdida a valor histórico.	\$ 93'000
F.A.	<u>x 1.0842</u>
	100'830

No es necesario hacer la 2da. actualización, dado que la pérdida ya se encuentra actualizada al mes anterior en que se amortiza.

Suma de pérdida amortizable actualizadas a Dic. 89:

Ej. Oct. 87 - Sept. 88	\$ 84'373
ej. Oct. 88 - Dic. 88	62'244
<u>ej. En. 89 - Dic. 89</u>	<u>100'830</u>
Total Amortizable.	247'448

AMORTIZACION DE LAS PERDIDAS:

Período 1ro. Enero - 30 Junio .

Total de Ings. acums.	\$ 800'000
Total de deducciones.	<u>- 520'000</u>
Utilidad Fiscal.	\$ 280'000
Amortización de pérdidas.	<u>- 247'448</u>
Resultado Fiscal.	32'551

32'552 R.F.
x .4963 C.U.

16'155
x 36% Art. 10 LISR.
5'816

- 5'000 pago prov. En. - Jun.
816 impto. a cargo del 1er. ajuste a pagar el
11 de Agosto.

Período 1ro. Enero - 30 Nov.

Total de ingrs. acums.	\$ 935'000
Total de deducciones	<u>- 431'000</u>
Utilidad fiscal	\$ 504'000
Amortización de pérdidas	<u>- 247'448</u>
Resultado Fiscal	\$ 256'551

256'551	R.F.
<u>x .4963</u>	C.U.
127'326	
<u>x 36%</u>	Art. 10 LISR.
45'837	
<u>- 19'023</u>	11 pagos provs.
26'814	
<u>- 816</u>	1er. ajuste en pagos.
25'998	2do. ajuste a pagar el 11 de Enero.

CONCLUSIONES.

Después de haber desarrollado el presente trabajo podemos concluir que:

Los contribuyentes tienen una muy buena opción para disminuir las utilidades de un año de calendario aprovechando las pérdidas de los ejercicios anteriores, actualizando primero éstas para poder ser amortizables a dicha utilidad; para ello, se tendrá un plazo de cinco años que señala la LISR, pero en 1991 hubo una reforma, la cual nos menciona que aumentan cinco años más en el caso de que se hubiere originado en ellas una pérdida contable; ésto conlleva también a una disminución en los pagos provisionales, los cuales el contribuyente tiene obligación de pagar.

Por último, podemos señalar que ésta tesina se enfocó principalmente al art. 55 de la LISR; consultando algunos artículos más de esa misma Ley, así como su Reglamento y artículos del Código Fiscal de la Federación.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) LISR, Prontuario Fiscal Correlacionado 1990, p. 72-75.
- (2) Ibid. p. 139.
- (3) Cfr, LISR, op. cit. p. 55.
- (4) Cfr, LISR, op. cit. p. 144.

BIBLIOGRAFIA.

- Prontuario Fiscal Correlacionado 1990,
Editorial, ECASA.
Vigésima sexta edición.
México, D.F., Febrero 1990.
- Prontuario Fiscal Correlacionado 1991,
Editorial, ECASA.
Vigésima séptima edición.
México, D.F., Enero 1991.
- Prontuario de Actualización Fiscal,
Editorial, ECASA.